

Una disciplina sospechosa: la cátedra de derecho natural y de gentes a ojos de la cultura jurídica católica

Oscar Olivares Jatib

Profesor Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chile 

Fernando Pérez Godoy

Profesor Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chile 

<https://dx.doi.org/10.5209/cuhd.99962>

Recibido: 1/01/2025 / Aceptado: 15/09/2025

Resumen: La disciplina del derecho natural y de gentes fue objeto de controversia académica e intelectual a lo largo de Europa occidental desde el siglo XVII. En este contexto, el presente estudio se pregunta por los efectos de la división confesional europea en la educación y literatura jurídica dominada por el *ius commune*. Como intentamos probar, la cultura intelectual católica y su par protestante se interconectaron por medio un espacio de circulación, comunicación y traducción de conocimiento jurídico creado por la naciente ciencia jurídica europea. Se concluye que los autores y obras iusralacionistas, si bien colisionaron en distintos puntos dogmáticos con la cultura jurídica católica, logran nutrir a la educación jurídica continental con nuevas propuestas metodológicas y teorías en el ámbito del naciente derecho público.

Palabras claves: derecho natural, cultura jurídica, more geométrico, censura, división confesional.

[en] **A Suspicious Discipline: The chair of natural law and nations in the eyes of catholic legal culture**

Abstract: The discipline of natural law and law of nations has been the subject of academic and intellectual controversy throughout Western Europe since the seventeenth century. In this context, the present study asks about the effects of the European confessional division on legal education and literature dominated by the *ius commune*. As we try to prove, the Catholic intellectual culture and its Protestant counterpart were interconnected through a space for the circulation, communication and translation of legal knowledge created by the European legal science. It is concluded that the authors and works of rational natural law, although they collided at different dogmatic points with the Catholic legal culture, foster continental legal education with new methodological proposals and theories in the field of the rising public law.

Keywords: natural law, legal culture, more geometric, censorship, confessional division

[fr] Une discipline suspecte: la chaire de droit naturel et des gens aux yeux de la culture juridique catholique

Résumé: La discipline du droit naturel et des gens a fait l'objet de controverses académiques et intellectuelles dans toute l'Europe occidentale depuis le XVIIe siècle. Dans ce contexte, la présente étude s'interroge sur les effets de la division confessionnelle européenne sur l'enseignement juridique et la littérature dominés par le *ius commune*. Comme nous essayons de le prouver, la culture intellectuelle catholique et son homologue protestant étaient interconnectées à travers un espace de circulation, de communication et de traduction des connaissances juridiques créées par la science juridique européenne. On en conclut que les auteurs et les travaux du droit rational, bien qu'ils se soient heurtés sur des points dogmatiques différents à la culture juridique catholique, parviennent à nourrir l'éducation juridique continentale avec de nouvelles propositions méthodologiques et théories dans le domaine du droit public naissant.

Mots clé: droit naturel, culture juridique, *more géométrique*, censure, division confessionnelle.

Sumario: I. Introducción. II. Un giro problemático. III. Caso italiano. IV. Caso hispano. V. Caso portugués. VI. Conclusión

Cómo citar: Olivares Jatib, O., Pérez Godoy, F. (2025). Una disciplina sospechosa: la cátedra de derecho natural y de gentes a ojos de la cultura jurídica católica, *Cuadernos de Historia del Derecho*, XXXII, 115-132

1. Introducción

La cultura jurídica protestante y su contraparte católica no se vieron ajenas a las polémicas intelectuales que alcanzaron el campo de la filosofía moral a poco tiempo de desatarse las guerras de religión en toda Europa occidental.¹ El clima de intolerancia llegó también a las cátedras universitarias desde donde se fijaron posturas doctrinales mayoritariamente contrapuestas. En los distintos Estados confesionales del Sacro Imperio Romano Germánico, los profesores debían jurar la doctrina evangélica o la católica, según correspondiera, a riesgo de ser declarados herejes, desterrados o ejecutados.² Sin embargo, esta no es toda la historia. Resultados recientes de investigación han mostrado que las culturas intelectuales de los territorios protestantes y sus pares católico-romanos no se diferenciaban totalmente, ni menos se presentan como dos bloques uniformes.³ Los profesores de derecho se inmiscuyeron en la disputa religiosa en casos puntuales en que la religión ponía en jaque al orden público, se reformulaba el origen del poder soberano, o se generaban desafíos doctrinales en temas de derecho privado -como matrimonio, divorcio, poligamia, entre otros-.⁴ Más, así Schmoeckel, existe la convicción de que es justamente el derecho moderno el que debía entregar a la sociedad un piso común de entendimiento y elevarse como norma general por sobre las facciones religiosas en conflicto.⁵

¹ Un marco general del periodo en Marco Huesbe Llanos, Patricio Carvajal Aravena, *Martín Lutero y Juan Calvin: los fundamentos políticos de la modernidad*, Valparaíso, 2002. Harriet Rudolph, «Rechtskultur in der Frühen Neuzeit», *Historische Zeitschrift*, 278, 2004, pp. 347- 374.

² Mathias Schmoeckel, *Das Recht der Reformation Die epistemologische Revolution der Wissenschaft und die Spaltung der Rechtsordnung in der Frühen Neuzeit*, Tübingen, 2014, pp. 277-278.

³ Ibidem, p. 276.

⁴ Este fue el caso de la controversia sueca en torno a la teoría del derecho natural de Pufendorf, hoy sabemos que se limitó mayoritariamente a una disputa intelectual -moral- en el ámbito alemán. Detlef Döring, *Pufendorf in der Welt des 17. Jahrhunderts*, Frankfurt am Main, 2012, p.104. Sobre la censura de Leibniz y otros juristas contemporáneos a la teoría del estado de Pufendorf: Fernando Pérez Godoy, «La idea de Estado Moderno bajo la mira confesional: tres censuras a *De iure naturae et gentium* (1672) de Samuel Pufendorf», *Revista Estudios Históricos Jurídicos*, 38, 2016, pp. 421-442.

⁵ Mathias Schmoeckel, *Das Recht der Reformation...* op. cit. p. 281. En el mismo sentido, Jürgen Habermas, Joseph Ratzinger, *Entre Razón y Religión dialéctica de la secularización*, México D.F., 2008, p. 46.

En este sentido, y considerando las diferencias regionales en Europa occidental, en el presente estudio quisiéramos preguntarnos ¿en qué grado afectó la división confesional europea al desarrollo académico del *ius commune*? Desde otro punto de vista, ¿cuáles eran los puntos de conflictividad religiosa y moral determinantes que posibilitan o impiden la comunicación jurídica? Para contestar estas preguntas nos enfocaremos en uno de los elementos centrales de la cultura jurídica europea, a juicio de Helmut Coing, como es la literatura y la educación jurídica.⁶ En efecto, la historia de la formación de las cátedras de derecho, en sus respectivos ámbitos de especialidad, así como la literatura utilizada, los debates doctrinales, las disertaciones producidas, el intercambio de estudiantes y profesores, hasta los modelos educativos e institucionales, son parte importante de la historia del derecho.⁷ Más aun, dejan ver a nuestro entender los rastros de distintas corrientes de pensamiento jurídico que en determinados momentos alcanzan las aulas e incuban nuevas ideas. Ejemplo claro de estos vaivenes lo experimenta la cátedra de derecho natural y de gentes y su literatura jurídica durante los siglos XVII y XVIII en la Europa occidental católica, foco del presente estudio.⁸

Sin pretender una investigación dogmática de las obras del derecho natural protestante, ni menos un análisis comparativo entre las distintas escuelas de derecho natural y los distintos procesos de recepción, en el siguiente apartado nos centraremos en bosquejar algunas características generales de la disciplina en el mundo académico alemán de los siglos XVII y XVIII. Posterior a ello, el foco de análisis estará en los procesos de adaptación de la literatura iusracionalista en centros de reflexión y producción de conocimiento como fueron los mundos académicos italiano, hispano y portugués. Para tal tarea acudimos a material de archivo histórico y, sobre todo, bibliografía especializada que, dado el amplio espacio temporal y multiplicidad de casos de estudio, ha renovado en el último tiempo este campo de estudio.

II. Un giro problemático

Es de sumo conocimiento que el derecho natural y el derecho de gentes fueron materia de estudio tanto en época antigua como medieval.⁹ El derecho natural estaba contenido en diversas disciplinas, por lo que surgió como un discurso compartido entre diferentes corrientes académicas. Tres de las cuatro facultades clásicas de las universidades medievales abarcaban esta materia.¹⁰ Además, la disciplina era particularmente importante en la educación jurídica de la época ya que aparecía en *Digestum* e *Institutiones*, y se consideraba una de las fuentes del derecho romano.¹¹ Como también es sabido, los canonistas y la filosofía escolástica abordaron el derecho natural a fines de la Edad Media.¹² Fuera de la academia, el derecho natural, como expresión del derecho divino, era uno de los fundamentos de la *res publica cristiana* comandada por el papado.¹³ En el foro, por último, y antes de la consolidación del positivismo jurídico, podía

⁶ Helmut Coing, «Das Recht als Element der europäischen Kultur», *Historische Zeitschrift*, 238, 1, 1984, pp. 2-3.

⁷ Sobre el redescubrimiento del derecho romano justiniano en Bolonia, la formación del *mos italicus*, y el proceso de recepción en general, véase Manlio Bellomo, *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800*, Washington D.C., 1995, pp. 112 y siguientes.

⁸ Mayor detalle en: Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation des protestantischen Natur- und Volkerrechts im 18. und 19. Jahrhundert*, Göttingen, 2016. Salvador Rus Rufino, *Historia de la catedra de derecho natural y de gentes de los reales estudios de San Isidro (1770 - 1794)*, León 1993.

⁹ Sobre la tripartición del derecho en derecho de gentes, derecho natural y derecho civil (Institutas, Lib. I, Título. II, Par. 1, y 2), su recepción por la Escolástica y Tomás de Aquino hasta Francisco Suárez, entre otros, véase Mauricio Maureira Pacheco, «La tripartición romana del derecho y su influencia en el pensamiento jurídico de la época Moderna», *Revista Estudios Históricos Jurídicos*, 2006, 28, p.269-288. Véase Dig. I.1.; Inst. 1.2.1; Dig. 41.1.1; Inst. 2.1.11; Dig. 1.1.1.4; Inst. 1.2.2.

¹⁰ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. p. 74.

¹¹ Merio Scattola, «Models in History of Natural Law», *Ius commune*, XXVIII, 2001, p. 99.

¹² Duve, Thomas, José Luis Egío García, Christiane Birr (eds.), *The School of Salamanca. A Case of Global Knowledge Production*, Leiden, 2021.

¹³ Ítalo Merello Arecco, *Historia del Derecho*, Valparaíso, 2023, pp. 490-494. Javier Hervada, «El derecho natural en el ordenamiento canónico», *Persona Y Derecho*, 20, 1989, p. 138: «¿Qué papel tiene, entonces,

ser invocado pues era considerado derecho vigente entre las muchas otras fuentes existentes de la época.¹⁴

A pesar de su larguísima tradición, el estudio académico del *ius naturae et gentium* renace con fuerza en época moderna tras la instauración de la primera cátedra de derecho natural y de gentes en Heidelberg el año 1661.¹⁵ Tras ello, Rus Rufino advierte que la asignatura experimentó un *boom* en las universidades y academias europeas durante el siglo XVII¹⁶. Tal fue su fama que, para Wolff, el siglo XVII es el siglo del derecho natural.¹⁷ Se sumaba a tal prestigio el hecho de que los filósofos más destacados de la época, sobre todo en el Sacro Imperio, cultivaban esta disciplina (Leibniz, Pufendorf, Thomasius, Wolff e incluso Kant).

A nuestro entender, la explosión del estudio del derecho natural y de gentes en el mundo moderno afectó parcialmente al *ius commune*, pues las innovaciones de la nueva asignatura estaban en sus planteamientos -tampoco del todo revolucionarios-¹⁸ en materia del naciente derecho público, no privado.¹⁹ Así, el derecho común siguió siendo la base de la tradición jurídica europea y la educación jurídica continental, atravesando la época de la fragmentación religiosa producto de la reforma protestante y contrarreforma católica, para luego recibir influencias metodológicas e ideológicas propias de los siglos XVII y XVIII,²⁰ y decantarse finalmente en el proceso general de codificación del derecho.²¹

¿Cuál fue el aporte de la escuela protestante del derecho natural a la educación jurídica de la tradición continental? A nivel metodológico, se ha sostenido que la implementación del *more geométrico* constituye un punto de inflexión al intentar desplazar a la escolástica como principal filosofía del conocimiento en la naciente ciencia jurídica europea. Gracias a la matemática y al método deductivo, los iusracionalistas fueron deduciendo axiomas jurídicos, es decir, sistematizando reglas útiles, generales, simples, abstractas y racionales para la convivencia humana. Obviamente, el llamado a la certeza, exactitud y seguridad como pautales de cualquier sistema jurídico, se confrontaba a un derecho común dependiente de las opiniones de los doctores.²² En palabras de Stolleis, los iusracionalistas tienen una preferencia metodológica por la *Mathematisierung* del derecho, pues les otorgaba una mayor precisión, *Kontrollierbarkeit*, *Transparenz* y mejor *Systematik* de la materia jurídica, a la vez que pujaban por distinguir un conocimiento seguro, comprobable y fáctico, a fin de lograr una unidad sistemática de reglas.²³

el derecho natural? Sin duda es también base, cláusula-límite y principio informador del derecho positivo canónico, pero tan sólo en aspectos parciales».

¹⁴ Ibidem, p. 141. Agustín Squella, *Filosofía del derecho*, Santiago, 2001, pp. 342-347.

¹⁵ Precisamente, Pufendorf ocupa la cátedra de *extraordinarius professor iuris gentium et philologia* en la Facultad de Filosofía, Detlef Döring, *Pufendorf...* op. cit. p. 52.

¹⁶ Salvador Rus Rufino, «Die Entwicklung des Naturrechts in der spanischen Aufklärung», en *Naturrecht und Staat. Politische Funktionen des europäischen Naturrechts (17.-19. Jh.)*, Diethelm Klippel (ed.), Oldenbourg, 2006, p.61.

¹⁷ Erik Wolff, *Grosse Rechtdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1951, p. 307.

¹⁸ Esto no quiere decir que desde las universidades medievales, los doctores no fuesen partidarios ya del imperio, el papado, o poderes locales -ciudades-, elaborando teorías que nutrirán el pensamiento político y jurídico europeo durante toda la edad media. Ítalo Merello Arecco, *Historia ... op. cit.* pp. 235-242. Para el caso del cultivo del derecho de gentes en Baldo: Dante Fedele, *The Medieval Foundations of International Law Baldus de Ubaldis (1327-1400), Doctrine and Practice of the Ius Gentium*, Leiden, 2021.

¹⁹ En el siglo XIX, y una vez ya materializadas constitucionalmente las innovaciones ilustradas, el neoescolástico conservador José Vidal, apunta a la escuela iusracionalista como culpable de difundir una nueva idea de Estado -artificial y en base pactos-, la cual habría alimentado la filosofía política liberal e ilustrada -jacobinismo-. José Vidal, *Origen de los errores revolucionarios y su remedio*, Valencia, 1827, pp. 40-50.

²⁰ Ítalo Merello Arecco, *Historia ... op. cit.* pp. 470-474.

²¹ Alejandro Guzmán Brito, «La codificación del derecho», *Pro Jure Revista*, 8, 29, 2010, p. 23-24. Jean-Louis Halpérin, *Five Legal Revolutions Since the 17th Century. An Analysis of a Global Legal History*, Heidelberg, 2014, pp. 35-71. Helmut Coing, *Die Privatrechtswissenschaft im 19. Jahrhundert in Europa*, Wiesbaden, 1991, p. 8. Agustín Squella, *Filosofía ... op. cit.* pp. 347-350.

²² El derecho natural alemán, forjado a la par del derecho profesional, presenta preponderancia de la sistematica y predominio de la lógica, desligándose de la práctica jurídica y la jurisprudencia medieval. Paul Koschaker, *Europa y el derecho romano*, Madrid, 1955, pp. 354-355.

²³ Michael Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, München, 1988, pp. 282-283

Más aún, el *Naturrecht* representaba según Stolleis un estilo común de argumentación el cual no promovía un contenido específico, o, en otras palabras, era «más método que contenido». ²⁴

La crítica de parte de la intelectualidad protestante iusnaturalista a la tradición académica del *ius commune* y a la escolástica no afectó al derecho sustantivo -civil romano-. El asunto gira en torno al método.²⁵ Una las voces más críticas en este ámbito fue la de Samuel Pufendorf y sus seguidores en el siglo XVIII. Christian Thomasius, en un ejemplo de las «campañas de desprecio» aparecidas en tal siglo,²⁶ advertía que los escolásticos no tenían método científico y sólo se escondían bajo argumentos confusos de la dogmática cristiana. Para Thomasius, todo el mundo moral podía ser demostrado por la misma naturaleza.²⁷ Según su relato histórico, el camino correcto lo había trazado Samuel Pufendorf, al acudir a las demostraciones *ac physica aut mathematica* para probar la conexión íntima entre la moral y la naturaleza. Al igual que Pufendorf, el filósofo alemán también estaba convencido de que el derecho natural y el derecho de gentes podían formar un sistema jurídico autónomo y cerrado con leyes propias de demostración de sus reglas y principios. Al contrario de esta sistematización y diferenciación de la materia jurídica, los escolásticos no distingüían entre *justo, decoro y honestas*, ni tampoco entre *obligatio interna* y *obligatio externa*, de modo que normas morales y jurídicas representan la misma cosa.²⁸

Los iusracionistas intentaron de tal forma consolidar un nuevo orden de conocimiento científico de la ley natural, en el que la teología ortodoxa y la opinión de los doctores escolásticos ya no tenían el protagonismo.²⁹ El principio rector de la argumentación escolástica se basaba en la *revelatio* y en la *scriptura sacra*, lo que para Thomasius los llevó incluso a falsificar y abusar de las escrituras bajo la excusa de resguardar las conciencias de los cristianos.³⁰ Es de notar que, a pesar de estas críticas e intentos de renovación metodológica en distintas disciplinas, la escolástica y el aristotelismo siguieron dominando en muchas universidades del Sacro Imperio, tanto en universidades católicas como luteranas hasta el siglo XIX, sobre todo tras la irrupción de la obra de Christian Wolff.³¹

Más, la razón del boom iusnaturalista, sobre todo durante el XVIII, no era solo académica. El estudio del derecho natural y del derecho de gentes permitió a los gobiernos de la época identificar los principios generales en que debían inspirarse -y ponderarse- los derechos legales proto nacionales.³² Junto a ello, entregaba una convincente respuesta teórica a la pregunta

²⁴ Ibidem. p. 270.

²⁵ Jan Schröder, *Recht als Wissenschaft Geschichte der juristischen Methodenlehre in der Neuzeit (1500-1900) Band 1:1500-1933*, München, 2020, pp.89-90.

²⁶ Francisco Carpintero Benítez, *Nueva Historia del Derecho Natural*, Santiago, 2023, p. 205. Las críticas a la tradición jurídica medieval se amplifican también por la tarea de traducción comentada al francés de las obras de Pufendorf y Grocio por parte de Jean Barbeyrac, quien ofreció a los círculos académicos y políticos de época de la Ilustración un *corpus* sistemático del *ius naturae et gentium* del siglo XVII. Giulia Maria Labriola, *Barbeyrac interprete di Pufendorf e Grozio, Dalla contruzione della soveranità alla teoria della resistenza*, Napoli, 2003.

²⁷ Christian Thomasius, *Fundamenta juris naturae et gentium*, Halle, 1718, p. 5.

²⁸ «Doctores Scholastici fere unanimiter justum & honestum confuderint, de decoro vero plane non cogitaverint». Christian Thomasius, *Fundamenta ... op. cit.* p. 6.

²⁹ Teóricamente hablando, Dreitzel especifica que el discurso sobre la ley natural no se separa del concepto de Dios como legislador y juez supremo. Tanto para los iusracionistas como para los católicos, la supuesta «secularización» es aceptable sólo en relación a elementos accesorios de la doctrina de la ley natural. Lo que realmente triunfó con Grocio y Pufendorf fue una metodología de conocimiento derivada de la razón y los principios matemáticos. Horst Dreitzel, «Samuel Pufendorf», en *Die Philosophie des 17. Jahrhunderts. Das Heilige Römische Reich deutscher Nation Nord- und Ostmitteleuropa*, Helmut Holzhey, Wilhelm Schmidt- Biggemann (eds.), Basel, 2001, p. 755.

³⁰ Similares críticas a la jurisprudencia medieval en el clásico estudio crítico *Antitriboniano*, publicado en 1603 por humanista F. Hotman. Howell A. Lloyd, *François Hotman: Antitribonian*, Leiden, 2021.

³¹ M. F. W. Stone, «Scholastics Schools and Early Modern Philosophy», en *The Cambridge Companion to early modern philosophy*, Donald Rutherford (ed.), Cambridge, 2006, p. 303.

³² Sobre la dialéctica del derecho natural /derecho positivo, así como la redirección del iusnaturalismo a la regulación de la vida civil y política, véase Paolo Grossi, *Das Recht in der europäischen Geschichte 1500 Jahre Rechtsgeschichte*, München, 2010, pp. 99-101.

epocal sobre cómo se formaban las «soberanías modernas»,³³ a la vez que incubaban una influyente teoría de deberes y derechos del hombre.³⁴ Desde el siglo XVII, por consiguiente, la disciplina del derecho natural, bajo el influjo del método matemático,³⁵ proporcionó material argumentativo para resolver cuestiones jurídicas sobre cómo esbozar un modelo unitario de gobierno -absolutista- con una administración centralizada,³⁶ que deviene en la famosa idea historiográfica de *Staat als Maschine*.³⁷

En un contexto político de consolidación de monarquías absolutas y la irrupción del liberalismo, el iusracionalismo queda bajo sospecha porque algunos de sus mayores representantes, al analizar las estructuras internas de los cuerpos políticos, asumen la teoría hobbesiana sobre la naturaleza humana, lo que era altamente reprochable desde la filosofía moral cristiana. No menos censurable era la difusión de la teoría de formación del Estado esbozada por Hobbes que muchos iusracionalistas alemanes replicaban. El mismo Pufendorf había difundido la hipótesis hobbesiana, indicando que los cuerpos políticos no nacían de la voluntad divina, la misma naturaleza o la mera costumbre, sino su naturaleza era totalmente artificial.³⁸ Un Estado soberano creado por mera libertad -contractual- de los individuos para su propio beneficio, distaba de un orden natural de la sociedad cuyo fin era la salvación.³⁹ Como muestra en su clásico estudio Carpintero Benítez, si bien la idea de un individuo aislado en estado de naturaleza como centro de todo el ordenamiento jurídico ya está en la concepción de Vásquez de Menchaca (racionalismo jurídico humanista),⁴⁰ el pesimismo antropológico de Hobbes, y la necesidad de un aparato de sometimiento -no natural- hacen de su teoría un objeto de crítica permanente.

Efectivamente, uno de los puntos mayormente tratados en la historiografía jurídica es la llamada deseologización, secularización, racionalización o científicación del derecho natural moderno.⁴¹ En una verdadera revolución del pensamiento político-jurídico, el modelo germano de estudio del *ius naturae et gentium* había girado hacia la ciencia política y el derecho público,⁴² sustrayendo al derecho natural de su histórica ligazón con la teología y filosofía moral cristiana

³³ Se trata de opiniones doctrinales sobre el conflictivo tema «formación del Estado», no es descripción de la realidad político jurídico -constitucional- de los poderes europeos de la época (estados jurisdiccionales), sobre el paradigma estatalista y genealógico de la historia del derecho véase, Carlos Garriga, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor: revista de historia internacional*, IV, 16, 2004, pp. 3-4.

³⁴ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 189-198.

³⁵ Fernando Pérez Godoy, Patricio Carvajal Aravena, «La revolución científica moderna y su impacto en el pensamiento político-jurídico alemán del siglo XVII: Johannes Althusius (1563- 1638) y Samuel Pufendorf (1632-1694)», *Revista Estudios Políticos*, 180, 2018, pp. 116-120. Sobre el influjo de profesores cartesianos en juristas alemanes véase caso de Weigel. Erik Wolf, *Grosse Rechtdenker der deutschen Geistesgeschichte*, Tübingen, 1951, p. 316.

³⁶ Antonio Trampus, «Kulturelle Praxis der Exjesuiten in Norditalien», en *Jahrbuch der Österreichischen Gesellschaft zur Erforschung des 18. Jahrhunderts*, Franz Eybl (ed.), Wien, 2002, p. 175.

³⁷ Michael Stolleis, *Öffentliches Recht in Deutschland: Eine Einführung in seine Geschichte 16-21. Jahrhundert*, Múnich, 2014, pp. 34-35.

³⁸ Así lo deduce de su lectura de Hobbes, en su magna obra sostiene: «Civitatem porro, tanquam hominem aliquem artificialem, ingeniose delineavit Hobbesius in proemio Leviathani, in quo is qui summam habet potestatem est pro anima, totum corpus vivificantे & movente: magistratus E praefecti, artificiales artus sunt: poena E praemia, summae potestati appensa, & à quibus membra ad suum cujusque opus perficiendum initiantur nervi; qui idem faciunt in corpore naturali». La ventaja de Pufendorf era que su adhesión a la teoría del estado de naturaleza de Hobbes aparece siempre matizada por la adopción que hace de la teoría de la *sociabilitas* grociana. Samuel Pufendorf, *De jure naturae et gentium libri octo*. 8 Bde, Lund, 1672, p. 650.

³⁹ Javier Hervada, «El derecho natural»... op. cit. p. 137.

⁴⁰ Carpintero Benítez agrega que Vásquez de Menchaca, entre otros juristas del humanismo racionalista, busca por su lado sustraer el derecho natural de la jurisprudencia romana y de su desarrollo por el *mos italicus* a fin de formar una *Juris Naturalis Disciplina*. Francisco Carpintero Benítez, *Nueva Historia...* op. cit. pp. 193-195.

⁴¹ Jan Schröder, *Recht als Wissenschaft...* op. cit. pp.107-109.

⁴² Notker Hammerstein, *Handbuch der deutschen Bildungsgeschichte. 18. Jahrhundert: vom späten 17.Jahrhundert bis zur Neuordnung Deutschlands um 1800*, München, 2005, p. 377. La ciencia alemana del derecho, explica Koschacker, se caracteriza en este periodo por desarrollar un derecho profesional -ya no de

(*Enttheologisierungsprozess des Naturrechts*).⁴³ A este respecto, H. Dreitzel ha señalado que en aquella época los círculos universitarios de habla alemana estaban influidos por tres corrientes filosóficas que consolidaron este camino: el cartesianismo, el espinosismo y el voluntarismo de Hobbes.⁴⁴ En este contexto intelectual, Pufendorf y sus seguidores basaron sus trabajos en estas nuevas tendencias en favor de otras opciones como la filosofía humanista, la escolástica, o el aristotelismo que dominaba en círculos académicos católicos.⁴⁵ El término de la historia es conocido. El derecho positivo de los Estados europeos terminó consagrando la mayoría de los preceptos iusnaturalistas en el ámbito del derecho público y privado tras la irrupción de la llamada 'época de las revoluciones', de modo que la disciplina, al menos en Europa occidental, cae en declive al terminar el siglo XVIII.⁴⁶

Dado que estas nuevas tendencias metodológicas se habían desarrollado principalmente en las universidades protestantes del norte de Europa,⁴⁷ las universidades y academias del mundo católico tuvieron que adaptar los contenidos y enfoques de los *impíos* autores protestantes. Numerosos estudios se han adentrado en la historia de censura de libros de los aparatos inquisitoriales romano, español, y la censura universitaria tanto protestante como católica.⁴⁸ No es lugar para entrar en tan compleja historia de control y neutralización de las desviaciones dogmáticas, solo advertir que las restricciones literarias, censuras académicas y controles institucionales se han matizado para dar paso a una historiografía más ligada a procesos de comunicación entre culturas jurídicas entendidas por mucho tiempo como desconectadas.⁴⁹ La siguiente sección intenta bosquejar parte de esos procesos denominados actualmente como de traducción de conocimiento normativo durante los siglos XVII y XVIII.⁵⁰

III. Caso italiano

Desde nuestra perspectiva, el fenómeno de comunicación entre culturas confesionales diversas, en lo que respecta a la circulación académica del derecho natural, debe entenderse en el marco transnacional de contra-ilustración del mundo intelectual católico.⁵¹ En Madrid, Sevilla, Lisboa,

juristas-, marcado por un apoliticismo y escaso vínculo con la práctica jurídica de los catedráticos, lo que determina directamente la comprensión del derecho natural. Paul Koschaker, *Europa...* op. cit. pp. 356-357.

⁴³ Para el rol del derecho natural moderno en el desarrollo del derecho privado de la época, véase Reinhard Voppel, *Der Einfluss des Naturrechts auf den Usus modernus: Eine Untersuchung anhand der Literatur zu geltendes Recht im 17 und 18. Jahrhundert*, Colonia, 1996, p. 3.

⁴⁴ Horst Dreitzel, «Samuel Pufendorf»...op. cit. p.78.

⁴⁵ Ibidem. Una crítica en: Notker Hammerstein, Michael Stolleis, *Große Staatsdenker in der frühen Neuzeit*, München, 1995, p. 172.

⁴⁶ Helmut Coing, *Die Privatrechtswissenschaft...* op. cit. p. 8. Para Scattola en el siglo XVIII se refuerza la contraposición derecho positivo versus derecho natural, perdiendo el derecho natural su función crítica. Merio Scattola, «Models in History»... op.cit. p. 104. Sobre la reclusión del derecho natural en la filosofía del derecho, Jan Schröder, Ines Pielemeier, «Naturrecht als Lehrfach an den deutschen Universitäten des 18. und 19. Jahrhunderts», en *Naturrecht im 19. Jahrhundert: Kontinuität - Inhalt - Funktion - Wirkung*, Diethelm Klippel, Otto Dann (eds.), Hamburg, 1997, pp. 256-258. Por último, la Escuela Histórica del Derecho de Savigny refuerza la oposición general al derecho natural en las universidades. Paul Koschaker, *Europa...* op. cit. p. 366.

⁴⁷ Sobre todo, la tendencia a la sistematización y reorganización de la materia jurídica, para caso de Pufendorf, véase Dieter Hüning (ed.), *Naturrecht und Staatstheorie bei Samuel Pufendorf*, Baden-Baden, 2009, p.12.

⁴⁸ María Jesús Torquemada Sánchez, «Censura de libros y barreras aduaneras», en *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, José Escudero López (ed.), Madrid, 1989, pp. 517-521. Barbara Stollberg- Rilinger, *Europa im Jahrhundert der Aufklärung*, Stuttgart, 2006, pp. 114-145. Winfried Müller, *Die Aufklärung*, München, 2002, pp. 25-36.

⁴⁹ Para Schmoeckel, los procesos de recepción ayudaron a superar la división confesional, más aún, las ideas jurídicas lograron sustraerse de las religiosas. Mathias Schmoeckel, *Das Recht der Reformation...* op. cit. pp. 288-289.

⁵⁰ Sobre los procesos de traducción de conocimiento jurídico en distintos espacios locales de significación véase, Thomas Duve, José Luis Egio, *Rechtsgeschichte des frühneuzeitlichen Hispanoamerika*, Berlin, 2022, pp. 7-8.

⁵¹ Antonio Trampus, «Kulturelle Praxis» ... op. cit. p.172.

Coímbra, Venecia y Nápoles, por nombrar algunos centros de difusión, los doctores católicos llegaron a conclusiones similares en el campo de la recepción académica de la literatura extranjera -protestante- sobre el derecho natural.⁵² Con algunos matices, podemos afirmar que, en las redes transnacionales de pensamiento de la Ilustración católica de la segunda mitad del siglo XVIII, los preceptos -obviamente censurados en sus puntos heréticos- sobre la ley natural de autores como Hugo Grocio, Samuel Pufendorf, y Johannes Heineccius representaban un punto de común acuerdo.⁵³

En el siglo XVIII, la autoridad hispana buscó interpretaciones actualizadas del derecho natural en otros espacios intelectuales católicos.⁵⁴ Como veremos más adelante, la política educativa de las reformas borbónicas debía estar en concordancia con los autores *castigados* en otras culturas jurídicas del *Orbe catholicolorum*.⁵⁵ Al respecto, la academia italiana de la segunda mitad del siglo XVIII fue un buen punto de referencia. Los resultados de investigaciones de Beck, Palladini y Luig han demostrado que Grocio, Pufendorf, Thomasius, Heineccius y Wolff son particularmente apreciados y reformulados en los círculos jurídicos y filosóficos italianos en la Edad Moderna.⁵⁶ Al igual que en otros espacios de recepción, en el medio italiano tienen lugar definiciones autónomas del *ius naturae et gentium*,⁵⁷ de modo que no podemos hablar simplemente de una mera reproducción de los planteamientos de pensadores protestantes.⁵⁸

Caso particular de confrontación católica de obras iusnaturalistas protestantes fue la del jurista italiano Juan Bautista Almici (1717-1793), quien corrigió los sospechosos planteamientos de *De iure naturae* de Pufendorf en su traducción italiana de la misma obra (1757-1759, Venecia).⁵⁹ Es importante señalar que Almici no era un seguidor de Pufendorf, sino que buscaba, al decir de Luig, «la difusión de una ley natural purificada en Italia». ⁶⁰ Además, cabe destacar que antes de 1730 los pensadores alemanes del derecho natural no habían desempeñado un papel importante en territorio italiano, pero hacia 1760 Pufendorf e Heineccius comandaron la difusión y la actividad masiva de edición y traducción del derecho natural alemán -protestante- en ciudades como Nápoles, Verona y Venecia.⁶¹

⁵² Fenómeno incluso extensible a ámbitos temporales y espaciales fuera de Europa, como el caso colonial latinoamericano, véase Fernando Pérez Godoy, Carlos Teixeira Alves, Fernando Liendo Tagle, «The study of natural law in Coimbra, Seville, and Santiago de Chile (Eighteenth and nineteenth centuries)», *Comparative Legal History*, 10, (2), 2022, pp. 110-136.

⁵³ Fernando Pérez Godoy, «La teoría del derecho natural y de gentes de Johannes Heineccius en la cultura jurídica iberoamericana», *Revista Estudios Históricos Jurídicos*, 37, 2015, pp. 453-474.

⁵⁴ Solo recién en el siglo XIX se contará con obras de derecho natural escrita en lengua castellana. Braulio Foz, *El verdadero Derecho Natural*, Valencia, 1832. Guillermo Vicente y Guerrero, «Sobre la génesis de las ideas iusfilosóficas en España Braulio Foz y El verdadero Derecho natural», *Anuario de filosofía del derecho*, 23, 2006, p. 439.

⁵⁵ Antonio Jara Andreu, *Derecho natural y conflictos ideológicos en la universidad española (1750 - 1850)*, Madrid, 1977, p. 44.

⁵⁶ Fiammetta Palladini, «Stato, Chiesa e tolleranza nel pensiero di Samuel Pufendorf», *Revista Storica Italiana*, CIX, 1997, pp. 435-482. Dario Panizza, «La traduzione italiana del „De iure naturae“ di Pufendorf: giusnaturalismo moderno e cultura cattolica nel Settecento», *Studi Veneziani*, XI, 1969, pp. 483-528. Maurizio Bazzoli, «Giambattista Almici e la diffusione di Pufendorf nel Settecento italiano», *Critica storica*, XVI, 1973, pp. 3-100.

⁵⁷ Elisabetta Fiocchi, *L'eterno ritorno del Droit des gens di Emer de Vattel (secc. XVIII-XIX)*, MPIrg, 2017, pp. 6-8.

⁵⁸ Klaus Luig, «Die Verbreitung des Naturrechts in Italien – ein Forschungsplan», en *Zivil- und Wirtschaftsrecht im Europäischen und Globalen Kontext. Festschrift für Norbert Horn*, Klaus Peter Berger, et al (ed.), Berlin, 2006, p. 1200. Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 103-110.

⁵⁹ Samuel von Pufendorf, Giovanni Almici, *Il Diritto Della Natura E Delle Genti O Sia Sistema Generale De'Principii Li Più Importanti Di Morale, Giurisprudenza e Politica*, Venecia, 1757- 1759. Igual proceso de adaptación se realiza en universidades católicas del sur del imperio como en Würzburg, Dillingen, Ingolstadt y Salzburgo, Klaus Luig, «Die Verbreitung des Naturrechts»...op. cit. p. 1204.

⁶⁰ Klaus Luig, «Die Verbreitung des Naturrechts»...op. cit. p. 1202.

⁶¹ Christof Dipper, «Die politische Funktionalität des italienischen Naturrechts», en *Das Naturrecht der Gesellschaft: Anthropologie, Recht und Politik im 18. Jahrhundert*, Vanda Fiorillo, Frank Grunert (eds.), Berlin, 2009, p.138. Antonio Trampus, «Kulturelle Praxis» ... op. cit. p.173.

Las cadenas transnacionales europeas de colegios jesuitas desempeñaron un papel importante en la edición, traducción y reedición de tratados latinos sobre derecho natural, tanto en las universidades (Cerdeña, Padua, Venecia) como en las redes editoriales de Europa. En este sentido, se ha resaltado que este fenómeno estaría ligado al contexto más amplio de transmisión del pensamiento ilustrado europeo.⁶² En opinión de Kipper, los eruditos alemanes antes mencionados podían ser investigados en el ambiente intelectual italiano ya que la Inquisición romana no pudo censurar totalmente la distribución de libros protestantes.⁶³ Venecia fue particularmente importante para las traducciones y reimpressiones de las obras de Heineccius, por ejemplo, las que muestran una enorme circulación.⁶⁴ La razón no fue sólo el interés común en Heineccius mostrado en otras universidades católicas del Sacro Imperio, sino también la ubicación de Venecia en la red del mercado europeo del libro.⁶⁵

Según las estadísticas de Luig, en Venecia aparecen ediciones de *Elementa iuris naturae et gentium*, por supuesto con las observaciones del sacerdote Andrae Cantoris Amato, en los años 1740, 1746, 1759, 1764, 1769, 1776 (Nápoles), 1791, 1793 (Nápoles y Venecia), 1802, 1811, 1818, 1829, 1835, y 1850 (Nápoles).⁶⁶ Algunas proposiciones heréticas de Heineccius han sido analizadas por Beck, precisamente las aparecidas en la edición veneciana de 1740. En base a la calificación del teólogo de la Congregación del Índice, Alessandro Berti,⁶⁷ entre las opiniones más censurables de Heineccius se encontraban ofensas contra el papa Gregorio VII y los ataques al clero en la llamada querella de las investiduras.⁶⁸ La polémica por el *iuris circa sacra* fue igualmente uno de los más debatidos al sentar Heineccius derechos inmanentes del soberano secular sobre cosas sagradas -iglesia y sus bienes- y negar la potestad legisladora del papa. Esta tesis era derechamente una herejía.⁶⁹

Aunque las obras protestantes sobre la doctrina del derecho natural y de gentes fueron enormemente difundidas en suelo italiano, hay que tener en cuenta que los tratados político-históricos de los juristas protestantes estaban bajo una vigilancia más intensa de la Congregación Romana cuando incluían análisis políticos-jurídicos sobre el curso histórico del papado. La doctrina de la soberanía papal fue ampliamente debatida y explicada por los métodos de la ciencia política moderna que los iusnaturalistas germanos empezaban a emplear. Tales perspectivas podían aplicarse para poner en entredicho la naturaleza jurídica y el origen de la soberanía papal, así como cuestionar la estructura de gobierno -siempre estable e inmutable- del papado. J.M. de Bujanda explica que la Congregación Romana utilizó varios criterios para condenar libros.⁷⁰ Aquellos autores que cuestionan la soberanía, el clero y la moral del pontífice

⁶² Antonio Trampus, «Kulturelle Praxis» ... op. cit. p.179. Para un contexto general del periodo de ilustración en relación al derecho natural, véase las obras clásicas: Tim Hochstrasser, Peter Schröder, *Early Modern Natural Law Theories: Contexts and Strategies in the Early Enlightenment*, Londres, 2003. Knud Haakonsen, *Natural Law and Moral Philosophy*, Londres, 2005.

⁶³ Según Dipper, Grotio, Pufendorf e Heineccius era reimpresso en distintas ciudades italianas hasta 1770, pero en latín lo que estrechaba su circulación a un público selecto. Christof Dipper, «Die politische Funktionalität» ... op. cit. p. 139.

⁶⁴ Laura Beck, *Índex y Constitución Heineccio o la impiedad del jurista*, Madrid, 2024.

⁶⁵ Klaus Luig, «Die Verbreitung des Naturrechts»...op. cit. p. 1205. Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation*... op. cit. pp. 103-110.

⁶⁶ Ibidem, p. 1204.

⁶⁷ Laura Beck, *Índex y Constitución*... op. cit. pp. 130-131.

⁶⁸ Ibidem, p. 133.

⁶⁹ Ediciones posteriores no incluyeron estas correcciones y reimprimieron la versión original de Heineccius de 1738 tanto en Venecia como en Nápoles. Entre otras herejías -en distintos niveles de desviación dogmática-, Beck menciona: la subordinación de la iglesia al Estado, considerándola como una simple corporación, la afirmación de que los padres no debían obligar a sus hijos a seguir una determinada religión, el rechazo a la pena capital por delito de herejía. Laura Beck, *Índex y Constitución*... op. cit. p. 143,137-139.

⁷⁰ Hubert Wolf (ed.), *Römische Bücherverbote Edition der Bandi von Inquisition und Indexkongregation 1701-1813*, Paderborn, 2009, p. 39. Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation*... op. cit. pp. 108-110.

fueron inmediatamente indexados.⁷¹ A este respecto, tanto la Inquisición romana como la española censuraron el tratado *De monarchia Pontificis romani liber singularis* (1692-3), así como los agudos comentarios de Pufendorf sobre los actos papales en la historia occidental, que aparecen en sus obras póstumas sobre historia universal.⁷²

La versión original de *De monarchia Pontificis* se publicó por primera vez en alemán en Hamburgo en 1679, y solo una edición latina apareció en Fráncfort del Meno en 1688.⁷³ Nuevas ediciones vienen en 1705, 1709, 1714, una nueva reedición alemana en Ámsterdam en 1724 y una última en 1763. En los archivos vaticanos hemos encontrado la edición latina de 1692,⁷⁴ así como la *Introductio ad historiam praecipuorum regnorum* (1688-1702), que también contenía el tratado *Sobre el Papado*.⁷⁵ Allí Pufendorf planteaba que el papado sería una soberanía secular (*weltliche Herrschaft*) y que sus estructuras temporales de poder harían del papa un señorío italiano.⁷⁶ El papado sería según su constitución un cuerpo artificial, de modo que reclamar un poder soberano espiritual, el cual además se extendía a toda la cristiandad, no era sino un artificio para intervenir en la política interna de los demás reinos cristianos.⁷⁷ Además, su legitimidad no descansaba en un *Herrschaftsvertrag* como los Estados soberanos modernos, sino en un laberinto de conjeturas, artilugios y dogmas religiosos de escaso valor científico.

Bajo el papado de Clemente XI, la *Sacra Congregatio* decretó que también estaba prohibida la traducción al francés de la magna obra de Pufendorf *Le droit de la nature et des gens* (editada en 1702)⁷⁸. Como indica la breve introducción al decreto, las obras de Pufendorf se habían desprendido de la *Universia Republica Chritiana*. Información adicional sobre los procedimientos de censura de la *Sacra congregatio* no se enumeran en el documento, y solo podemos identificar los nombres de los religiosos que procesaron y censuraron la lista de libros. Sebastián Vasellus *Magister Cursorum*, aparece como el autor del decreto. De acuerdo con la información proporcionada por el Índice de Bujanda, la primera edición de *De iure nat.* (Lund, 1672) y las ediciones de Ámsterdam y París de las traducciones francesas *Le Droit de la Nature et des gens* fueron condenadas por los decretos de 20.01.1711 y 04.05.1711. El 2.8.1751, la Congregación censuró el Compendio *De officio hominis* (Lund, 1673) y por decreto del 22.9.1692 lo fue *Introducción a la Historia*,⁷⁹ así como la traducción francesa de Cl. Rouxel de esta obra, *Introduction à l'Historie des principaux états*⁸⁰. Como ya hemos mencionado, el tratado histórico *Introductio ad historiam europeam* de Pufendorf fue censurado el 23 de enero de 1736, porque añadía la descripción crítica de la estructura política del papado⁸¹. Por último, *De statu imperii*

⁷¹ J. M. de Bujanda, «Introduction», en: *Index librorum prohibitorum: 1600-1966. [Index des livres interdits, Volume XI]*, J.M. de Bujanda, Marcella Richter, Ginebra, 2002, p. 31.

⁷² Samuel von Pufendorf, Johann Daniel von Oelenschlage, *Continuerte Einleitung zu der Historie der vornehmsten Reiche und Staaten*, Frankfurt am Main, 1763, p. 1089.

⁷³ Samuel von Pufendorf, *Tractatus historicus de monarchia Pontificis Romani*, Friedrich Knoch, Frankfurt am Main, 1688.

⁷⁴ Hubert Wolf (ed.), *Register 1701-1813. Römische Inquisition und Indexkongregation. Grundlagenforschung 1701-1813*, Paderborn, 2011. Samuel Pufendorf, *Introductio ad historiam europaeam, latina reddita a Jo. Frid. Cramero. Editio secunda longe emendatior, s.l., 1692*. Monika Frohnapfel-Leis, *Jenseits der Norm Zauberei und fingierte Heiligkeit im frühneuzeitlichen Spanien*, Bielefeld, 2019.

⁷⁵ Samuel Pufendorf, *Introductio ad historiam praecipuorum regnorum, et statuum modernorum, in Europa*, Frankfurt am Main, 1688.

⁷⁶ Samuel Pufendorf, *Über das Papsttum*, Leipzig, 1839, pp. 75-77.

⁷⁷ Principalmente a través del nombramiento de obispos -como actores políticos seculares-. Samuel Pufendorf, *Über das Papsttum...* op. cit. pp. 29-30

⁷⁸ Samuel Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens ou Système général des principes les plus importans de la morale, de la jurisprudence, et de la politique. / par le baron de Pufendorf ; trad. du latin par Jean Barbeyrac Tome premier, & Tome second*, Ámsterdam, 1702.

⁷⁹ Samuel Pufendorf, *Einleitung zu der Historie der Vornehmsten Reiche und Staaten/ so itziger Zeit in Europa sich befinden*, Frankfurt am Main, 1682.

⁸⁰ Samuel Pufendorf, *Introduction à l'Historie des principaux états*, Utrecht, 1687.

⁸¹ Samuel Pufendorf, *Introductio ad historiam europeam (cum tractatu de monarchia pontificis romani), latine reddita a Jo. Fri. Cramero. Editio 3era, a multis erroribus emendata et Compendio historiae Sueciae aucta*, Utrecht, 1702.

germanici liber unus también es condenado por la Congregación por el decreto del 14.05.1753, aunque el Índice no reconoce a Pufendorf como autor del libro⁸².

En este contexto, también hay que mencionar que el *Elementa iuris naturae et gentium commoda auditoribus methodo adornata* (Halle 1738, *Orphanotropheus*) de Heineccius había sido igualmente censurado por la Congregación. Según la información textual del Índice Romano, el jurista protestante, y profesor de derecho en Halle, Johann Gottlieb Heineccius, era censurado por decreto del 4. 3. 1743.⁸³ También otros títulos protestantes iusracionalistas fueron objeto de censura romana, como los casos del *De veritate Religionis Christianae* de Grocio⁸⁴, *Trité de la morale des Peres de l'Eglise* de Barbeyrac⁸⁵ o *Praefecturis juridicis veterum Hebraeorum* de John Selden.⁸⁶ Como ha remarcado Beck, al pasar al índice romano, tales autores protestantes fueron catalogados bajo la cláusula *donec corrigatur*, de modo que la lectura de tales textos no estaba prohibida. Más bien, se permitía su lectura, pero expurgada de sus pasajes heréticos. Si bien el catálogo es extenso, Heineccius fue censurado solo en dos de sus 76 obras. Beck menciona que la inquisición romana catalogó a la obra *Elementa iuris* como de desviación menos severa respecto al dogma (nota menor). Por otro lado, el manual del jurista prusiano no fue parte del índice hispano, donde si aparece prohibida en 1790 las *Praelectiones academicae in Hugonis Grotii de iure belli et pacis*.⁸⁷

IV. Caso hispano

En la biblioteca española de la Real Academia de la Historia se encuentra el tratado del jurista español, inquisidor fiscal del Santo Oficio y abogado de la Real Audiencia y Corte del Reino de Aragón, Vicencio de Vidiana (1644-1731): *El Derecho Natural Innato en la Mentes de los Hombres i sus Efectos*.⁸⁸ Escrita en 1712, la obra representa uno de los primeros enfrentamientos intelectuales entre la doctrina iusracionalista y la católica hispana.⁸⁹ En el contexto de la polémica iusnaturalista que se arrastraba desde el siglo XVII, el jurista español cuestiona la doctrina del derecho natural de Pufendorf a través de la obra del filósofo y jurista alemán de la Universidad de Jena, Johann Jacob Mullerus, *Intitutiones Ethicas contra Puffendorfium, et alios*.⁹⁰ Según Vidiana, el jurista alemán enseña un concepto de *sociabilidad* en que la ley natural no tiene a Dios como objetivo de la formación de la sociedad, sino la preservación del propio interés.⁹¹ Al igual que otros pensadores ortodoxos, Vidiana rechaza la herética formulación protestante de una ley natural que reduce su validez y obligatoriedad al territorio estatal. En este esquema, la ley natural vendría a depender de la voluntad de la autoridad soberana, concepto totalmente condenable según su parecer.

⁸² Servini de Monzarbano, *De statu imperii germanici liber unus, notis ad praesens saeculum accomodatis auctus a Jo. Godofr. Schaumburg*, Leipzig, 1734. Existe traducción al español de este análisis constitucional. Samuel Pufendorf, *La constitución del imperio alemán* (Traducción, estudio crítico e introducción de Marco Antonio Huesbe Llanos), Valparaíso, 2009.

⁸³ J. M. de Bujanda, *Index...* op. cit. p. 429.

⁸⁴ Hugo Grotius, *De veritate Religionis Christianae: Editio accuratior, quam recensuit, notulisque adjectis illustravit Joannes Clericus; cuius accessit de eligenda inter Christianos dissentientes sententia Liber unus*, Ámsterdam, 1709.

⁸⁵ Laura Beck, *Índex y Constitución...* op. cit. p. 732.

⁸⁶ Joannis Sedeni de Syndriss, *Praefecturis juridicis veterum Hebraeorum Libri tres*, Ámsterdam, 1679. Joannis Sedeni de Syndriss, *Eiusdem de Jure naturali, & Gentium, juxta disciplinam Hebraeorum Libri septem*, Londres, 1640.

⁸⁷ Laura Beck, *Índex y Constitución...* op. cit. p. 123.

⁸⁸ Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural Innato en la Mentes de los Hombres i sus Efectos*, Barcelona, 1712. Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 123 y sig.

⁸⁹ Guillermo Vicente y Guerrero, «Sobre la génesis»...op. cit. p. 239.

⁹⁰ Ibidem.

⁹¹ «es una Ley de Socialidad, que nos concede la facultad de conservarla pacíficamente contra otros. Pufendorfio quizo fuese Principio adecuado, niegalo Mullero con eficaz razon: El Derecho Natural, mira a todos los hombres; esta solamente a los que son Amigos. Considerados como tales; no principalmente como Hombres. Su Fin es Parcial; que no tiene por Objeto a Dios; ni a todo el linaje Humano; sino a si mismo en la conservación de Socialidad e intereses». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 8.

Vidiana también sigue la opinión del hermano de Hugo Grocio, Guillermo Grocio, en su defensa de una ley natural católica.⁹² A través de Grocio, Vidiana enfrenta la concepción iusnaturalista hobbesiana, la que declara falsa y herética. Según Hobbes, las personas se asisten solo si hay una obligación y sirve para su propio disfrute y deleite.⁹³ Esta descripción antropológica de Hobbes es criticada por Vidiana a través de los argumentos de la tradición jurídica católica y por medio del mismo Grocio⁹⁴. Así concluye que sólo aquellas personas que aplican *la recta ratio* son capaces de acciones morales y se sujetan a la ley natural.⁹⁵ Mientras las personas utilicen la justa razón en cualquier estado y bajo cualquier condición, participan en el orden de la ley natural.⁹⁶

En otro de los puntos de mayor conflictividad, Vidiana se pregunta si el establecimiento de un imperio y el sometimiento de los súbditos a la autoridad constituida son necesarios para la conservación social.⁹⁷ En este punto, se identifican claras diferencias. Como mencionamos, Hobbes afirma que no hay sociabilidad en el estado natural y las personas se reúnen solo por miedo o provecho. Por lo tanto, el Estado no es un producto de la pulsión social humana. La mayoría de los doctores, reprocha Vidiana, siguen esta opinión y rechazan que las sociedades se basen en el principio del bien común para su conservación y gobernanza. Vidiana argumenta, sin embargo, que incluso cualquier asamblea de personas (*Ayuntamiento*), para llegar a ser perfecta, debe establecer una autoridad con una forma común de gobierno. En cada familia, ciudad y provincia, según el crítico aragonés, se puede confirmar que un grupo gobierna y los demás obedecen.⁹⁸ La ley natural confirma este esquema. Pero, ¿de dónde viene este *potestad gobernadora* -soberanía- de la sociedad, conceptualizada por Vidiana? El jurista católico afirma que la soberanía también proviene del derecho natural. Dios transmite la ley natural a las personas para que puedan distinguir entre el bien y el mal como seres racionales y formen sociedad.⁹⁹ De ello se deduce que Dios creó a los seres humanos como seres sociales, pero la sociedad

⁹² Su obra se basaría en tal autor, véase Guillermo Vicente y Guerrero, «Diego Vicencio de Vidiana y su Derecho Natural Innato de base grociana», *RDA*, 2023 – XXIX, p. 77.

⁹³ «No sin absurdo, como en otras muchas Opiniones impías, sintió el malogrado Ingenio de Hobbesio, refiere el beneficio de la Gratitud, del sentido de Utilidad, i de la guerra de todos, contra todos: teniendo por cierto, que los hombres solamente se mueven a los actos de Gratitud, por la Esperanza del Logro, i conveniencia deceando de la Vida Belica: i que los hombres no se acudirán recíprocamente, ni mutuamente se reconciliarian, si cada uno no refiriesse la gracia al que la merece, por la Ley de la Gratitud, i ahi se reconociesse obligado. Siendo assí que la Gratitud deleita la Mente humana por si misma; i que por si, i naturalmente, no por miedo, ni por relacion a utilidad, impele al Acto de Gratitud; aunque no consiguiessen de los Beneficios otra cosa, que el Deleite que ocasiona en el Animo, el hacerlo. (Hobbes Leviat. Cap. 15; Decivi cap. 3, n8)». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 56.

⁹⁴ «el DN tiene actos intrínsecamente morales cuya torpeza u honestidad no dependen de la voluntad de Dios sino del objeto mismo del acto». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 89.

⁹⁵ En Vidiana la ley natural es derivación de la ley divina. Los Diez Mandamientos están recogidos en el capítulo 20 del Libro Éxodo del Antiguo Testamento, los cuales se reiteran en el Deuteronomio Capítulo 5, versículos 1-21. Esta normativa constituye una piedra fundamental del evangelio y de la doctrina cristiana, toda vez que expresa principios eternos que rigen la conducta del hombre. En el Nuevo Testamento aparecen señalados, entre otros preceptos, en el Evangelio de Mateo, capítulo 19, versículos 18-19 y en la Epístola a los Romanos, capítulo 13, versículo 9.

⁹⁶ «la necesidad moral de obrar, que resulta de la misma Naturaleza del Acto, del Objeto; i en todos los Hombres, que usan de la Recta Razón, como diximos; de cualquier estado, i condición sean'» Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 89

⁹⁷ «Hobbes , i otros, considerando, que los depravados movimientos de la Naturaleza, son impulsos de ella misma, entendieron: Que el Estado Natural, no mira Sociabilidad alguna. El Estado Legal, mira la Sociedad. I el Hombre no inclina al Estado Social, por natural inclinación, sino por miedo». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p.227.

⁹⁸ «porque cada miembro atiende solamente a su particular conservación: i algunas veces son opuestos al bien común; assí para la conservación de todos, i mantenerlos en el equilibrio de la Razón fue necesario, que un miembro, hiciese las veces de Gobernador, como principio común, para la común conformidad, i conservación de todos». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 229.

⁹⁹ Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 24.

humana no es una simple sociedad, sino debe ser una *sociedad perfecta y duradera*, lo que se logra solo con la vigencia del derecho natural.¹⁰⁰

El largo proceso de reflexión sobre la literatura académica iusracialista continuó con el filósofo ilustrado valenciano Gregorio Mayans y Siscar.¹⁰¹ Mayans censura varias de las obras más importantes del iusracialismo, principalmente alemán, a las que tenía total acceso y permitió recomendar a la autoridad educativa de la época.¹⁰² Algunos de los errores protestantes detectados por el ilustrado católico coinciden con los ya mencionados por Vidiana. Con respecto a la metodología de Pufendorf, Mayans critica que el jurista sajón trate de descubrir los fundamentos del derecho natural en la observación del estado de naturaleza, y aún más herético, sustenta que el legislador pueda adaptar las leyes al interés de la república, negando la universalidad de la ley natural.¹⁰³ En otras palabras, así Mayans, Pufendorf desprecia la amplia dimensión de la ley natural y excluye la preocupación por los objetivos trascendentales de las tareas del soberano.¹⁰⁴ Sobre la teoría del derecho de Hobbes, Mayans comenta que el principio rector *bellum omnium in omnes* no puede ser probado por ninguna evidencia histórica. Su mayor error era la proposición de que la ley natural sólo tenía lugar con el establecimiento de las ciudades y los Estados, de modo que no todos los deberes se derivaban de la ley natural.¹⁰⁵

Otros juristas protestantes fueron igualmente censurados a partir de la visión católica en universidades y academias hispanas durante el siglo XVIII.¹⁰⁶ Mayans dedicó varias décadas a tal tarea intelectual a fin de encontrar un tratado y un manual de estudio del derecho natural y de gentes que conciliara las innovaciones metodológicas protestantes, los fundamentos jurídicos de la corona, los intereses regalistas y la tradición iusnaturalista escolástica. Es por lo mismo que tras analizar múltiples opiniones, concluye que la obra *Elementa iuris naturae et gentium* de Heineccius era la apropiada, pero siempre que se castigara con las correcciones que él mismo había anotado. Esta tarea correspondió al jurista José Marín y Mendoza, quien en 1776 ocupó la primera cátedra de derecho natural y de gentes en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.¹⁰⁷ Además, la obra de Heineccius sobre el derecho natural permitía adentrarse a la renovación metodológica de la enseñanza del derecho romano, ya que Heineccius se había ocupado de

¹⁰⁰ «es consiguiente, que para poder en ella, mandar unos hombres; ni obedecer otros; i conservarse en común Sociedad; le haría de prescribir algunas Leyes. Esta es la Ley Natural». Vicencio Vidiana, *El Derecho Natural...* op. cit. p. 25.

¹⁰¹ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 110-122.

¹⁰² Alfredo Martínez Albiach, «Grocio-Pufendorf ante Mayans-Campomanes», *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 6-7, 1996-1997, pp. 139-156.

¹⁰³ «En quanto al méthodo, alaba Pufendorf la consideración del estado natural; conocido él, dice que se conocerá el principio del derecho natural. Supone que el prudente legislador ajusta las leyes al estado de la república. I así no cuadran unas mismas leyes al estado de la república monárquico, democrático, aristocrático, a las cosas militares i las establecidas por causa de los comercios (Aristóteles, *Ethic. ad Nic. 1, 7*).» Gregorio Mayans y Siscar, *Filosofía Cristiana apuntes para ella*, Valencia, 1998.

¹⁰⁴ «I así, si alguno quiere conocer la lei principal de la naturaleza, o el principio del derecho natural, deve considerar el estado natural. 1. El estado natural del hombre es corrompidísimo, pero ciertamente huvo algo justo antes de la corrupción de la naturaleza. 2. El prudente legislador no sólo atiende al estado de la república i de sus súbditos, sino a su fin, del qual no cuidó Pufendorf». Gregorio Mayans y Siscar, *Filosofía Cristiana...* op. cit.

¹⁰⁵ «Hobbes dice que se ha de vivir socialmente, pero su principio se resuelve en una guerra de todos contra todos. I esto no es verdadero porque es una hipótesis historial no demostrable. 2. No es principio de conocer, porque assí antes de las ciudades i repúblicas no huviera avido derecho natural. 3. No es adecuado porque de él no se derivan todos los oficios para con Dios, i para consigo». Gregorio Mayans y Siscar, *Filosofía Cristiana...* op. cit.

¹⁰⁶ Como el caso de Pablo de Olavide, véase. Fernando Liendo Tagle, *Pablo de Olavide y la nueva planta de los estudios*, Madrid, 2016.

¹⁰⁷ Johannes Gottlieb Heineccius, *Elementa iuris naturae et gentium castigationibus ex catholicorum doctrina et juris historia aucta ab Joachimo Marín et Mendoza*, Madrid, 1776. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural, y de gentes*, Madrid, 1776.

está materia de manera sistemática en sus muy difundidas recitaciones e historia del derecho romano.¹⁰⁸

La doctrina del derecho natural racional también fue introducida en el ámbito académico español por la obra de Almici antes mencionada. Su *Il dritto della natura et delle genti* (Venecia, 1757) trató de aunar la ley de la razón con el dogma católico. Aunque se sabía que el trabajo de Almici se basaba en gran medida en los enfoques de Pufendorf, su tratado fue reimpresso tres veces: en Madrid (1789) y Valencia (1787 y 1789).¹⁰⁹ La recepción académica de la literatura extranjera también debió tener en cuenta lo que los autores acatólicos afirmaban sobre los acontecimientos políticos y militares de la monarquía española en los tiempos modernos. La crítica de Grocio a la conquista española de América, que Almici citó en su obra, fue excluida en la reedición española de 1789, por ejemplo, y las peligrosas tesis sobre la tiranía y el regicidio fueron reemplazadas por la doctrina de Tomás de Aquino.¹¹⁰

Dado que Almici pertenecía al catolicismo, la enseñanza moral de su obra no fue condenada,¹¹¹ pero sus planteamientos sobre el *ius publicum universale* tuvieron que ser adaptados antes de ser introducidos en el mundo académico de la monarquía hispana.¹¹² El derecho natural, como materia de estudio en suelo español, debía enseñar los fundamentos de la sumisión de los súbditos a soberanos y magistrados, excluyendo de la reflexión académica la formación de nuevos cuerpos políticos. En nuestra perspectiva, los iusracionalistas no adherían al *statu quo* - es decir, la monarquía como orden natural-, sino más bien en sus tratados se encontraban novedosas tesis sobre la formación de la sociedad civil, que, según la percepción de las autoridades borbónicas, podrían conducir a revueltas, disturbios y tiranicidios en el mundo católico.¹¹³ No es lugar para profundizar en la influencia del derecho natural como herramienta ideológica para limitar a la autoridad política,¹¹⁴ y justificar derechos inalienables de todas las personas que nutrirán el ideario republicano y revolucionario en Europa y América.¹¹⁵

Sí es de notar que fue evidente para la autoridad borbónica que las innovaciones iuspublicistas de la escuela racionalista podían tener consecuencias políticas peligrosas, de modo que la corona reforzó su concepto tradicional de derecho natural. En 1782, por ejemplo, y luego de múltiples controversias en otras universidades de la Península, el llamado a oposición para ocupar la cátedra de derecho natural realizado por la autoridad hispana exigía que: «la obligación necesaria del Maestro que la obtuviere es enseñar el Derecho Natural, y de Gentes, demostrando ante todo la unión necesaria de la RELIGION, de la MORAL, y de la POLÍTICA». En 1788, el Consejo

¹⁰⁸ Mariano Peset, «Derechos romano y real en las Universidades del s. XVIII», *Anuario de historia del derecho español*, 45, 1975, p. 337.

¹⁰⁹ Carlos Tormo Camallonga, «Vigencia y aplicación del plan Blasco en Valencia», *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la Universidad*, nº 2, 1999, pp. 185-216. Manuel Martínez Neira, «Despotismo o ilustración: una reflexión sobre la recepción del Almici en la España carolina», *Anuario de historia del derecho español*, 66, 1996, p. 953.

¹¹⁰ Manuel Martínez Neira, «Despotismo o ilustración»... op. cit. p. 963.

¹¹¹ *Ibidem* p. 965.

¹¹² Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 103-106. Manuel Martínez Neira, «Despotismo o ilustración»... op. cit. p. 965.

¹¹³ Manuel Martínez Neira, «Despotismo o ilustración»... op. cit. p. 961. Juan Luis Castellano, «Notas sobre el pensamiento educativo de Jovellanos», *Chronica Nova*, 11, 1980, p. 43.

¹¹⁴ Christoph Link, «Naturrechtliche Grundlagen des Grundrechtsdenkens in der deutschen Staatsrechtslehre des 17. und 18. Jahrhunderts», en *Grund- und Freiheitsrechte von der ständischen zur spätburgischen Gesellschaft*, Günter Birtsch, Göttingen, 1987, pp. 215-233. Merio Scattola, «Zur Entstehung des modernen Staates, Rechtsgeschichte», *Legal History Rg*, 12, 2008, pp. 196-198. Simon Zurbuchen, «Samuel Pufendorf's Theorie der Staatsformen und ihre Bedeutung für die Theorie der modernen Republik», en *Europa und die Moderne im langen 18. Jahrhundert*, Olaf Asbach, Hannover, 2014, p. 139., C. J. Friedrich, *La Filosofía del Derecho*, México D.F., 1964, pp. 89-90. Patricio Carvajal Aravena, «La «Staatslehre» de H. Arnisaeus (1575-1636) y la «Schule von Helmstedt»: Un análisis en conmemoración de los 400 años de la «política» (1606-2006)», *REHJ*, 28, 2006.

¹¹⁵ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 19-23.

¹¹⁶ Edicto llamando á Oposición para la Cátedra de Derecho Natural, y de Gentes vacante en los Reales Estudios de Madrid. Firma D. S.M. Director de los Reales Estudios de Madrid Manuel Villafaña. Madrid 16. 9. 1782. Archivo Histórico Nacional 5442-2.

de Castilla había rechazado la introducción del estudio del derecho natural, ya que las tesis de legitimación del tiranicidio y la *poliarquía* formaban parte de las enseñanzas de los compendios de derecho natural.¹¹⁷ En el mismo año, la Universidad de Valladolid rechazó el plan de estudios sobre derecho natural, mientras que la de Salamanca aceptó la introducción de esta ciencia a través de un texto censurado de Heineccius. Alcalá tenía una posición más conservadora y decreta que los contenidos del derecho natural ya estaban contenidos en el estudio tradicional de la filosofía moral, que funcionaba como introducción al estudio del derecho. Un año más tarde, con los albores de la Revolución Francesa, la literatura sobre derecho natural se había vuelto más sospechosa pues muchos de sus postulados aparecían como fundamento teórico e ideológico de la revolucionaria declaración de derechos en Francia.¹¹⁸ Como resume Herzog, al racionalismo e individualismo del derecho natural se suma su carácter radical, pues permitió a los contemporáneos hacer reivindicaciones en nombre de derechos inalienables, manifiestos e indiscutibles, los que se reclaman superiores a cualquier autoridad existente.¹¹⁹

Este hecho no debe llevarnos a leer solo en clave liberal la historia del derecho natural y de gentes. El *ius naturae* como ideología política fue capaz de legitimar tanto las reivindicaciones liberales como los proyectos absolutistas reformistas.¹²⁰ Por ejemplo, el éxito de Heineccius en las academias católicas puede explicarse igualmente porque el jurista alemán -y antes Pufendorf- siguen considerando que la monarquía absoluta es la mejor forma de gobierno.¹²¹ No obstante, la censura y tolerancia de determinado autor y su obra se presenta como un fenómeno complejo y multifactorial. Así, no solo se tiene en cuenta la confesión y tendencia política que representa cada doctor, también priman objetivos más pragmáticos. Por ejemplo, como mencionamos, la obra de Heineccius sobre el derecho natural eran apreciadas porque acercaban la renovación metodológica de la enseñanza del derecho romano, circulando masivamente hasta el siglo XIX,¹²² aun cuando el profesor de Halle había sido declarado hereje público.¹²³ Como muestra el estudio de Beck, fueron las obras heineccianas sobre filosofía -y no las jurídicas- las que despertaron mayor sospecha y denuncias pues las desviaciones al dogma católico aparecían mayormente en obras de filosofía moral.¹²⁴ En esta línea, Christian Wolff, a pesar de su acercamiento al aristotelismo, era censurado por la Santa Inquisición Española en 1742.¹²⁵ Los censores indican que el jurista germano era conocido en la corte de Berlín donde el rey de Prusia y sus doctores no consultaban la doctrina católica. Al contrario, tal corte representaba una de las columnas de la herejía en toda Europa. La Metafísica de Wolff no nombra canon, papa, concilio ni evangelio alguno de la iglesia católica. No aparecen en tal texto citado los maestros y doctores de la iglesia católica, santos padres, u otros doctores. Según los censores, su texto estaba copado de autores que estaban en el *índex*, y, más importante, Wolff quiere que el entendimiento humano sea la única regla y fundamento del saber humano prescindiendo de toda base empírica.¹²⁶

¹¹⁷ Manuel Martínez Neira, «Despotismo o ilustración»... op. cit. p. 957

¹¹⁸ Guillermo Vicente y Guerrero, «Iniciales vías»... op. cit. p. 241. George Jellinek, et al., *Orígenes de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Madrid, 1984. También Habermas y Ratzinger han reconocido: «el último elemento que ha quedado del derecho natural ... son los derechos humanos, los cuales no son comprensibles si no se acepta previamente que el hombre por sí mismo, simplemente por su pertenencia a la especie humana, es sujeto de derechos, y su existencia misma es portadora de valores y normas que hay que descubrir no inventar». Jürgen Habermas, Joseph Ratzinger, *Entre Razón y Religión*.. op. cit. p. 48.

¹¹⁹ Tamar Herzog, *Breve Historia Del Derecho Europeo: Los Últimos 2.500 Años*, Madrid, 2019, pp. 223-227.

¹²⁰ Guillermo Vicente y Guerrero, «Iniciales vías»... op. cit. p. 236.

¹²¹ Guillermo Vicente y Guerrero, «Iniciales vías»... op. cit. p. 246.

¹²² El contexto político tras la Paz de Westfalia genera que el poder imperial decayera y se distribuyera en pequeños centros de poder, de modo que el derecho romano como derecho imperial se ve mermado. Su estudio se retomará con la Escuela Histórica del Derecho. Paul Koschaker, *Europa*... op. cit. pp. 353-361.

¹²³ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation*... op. cit. pp. 135. AHN Legajos 4431 -5.

¹²⁴ Laura Beck, *Índex y Constitución*... op. cit. p. 125.

¹²⁵ AHN Inquisición, Legajos 4427 N°12. Parecer contra la Methafísica a Christiano de Wolfio.

¹²⁶ Wolf engaba la eucaristía, el amor al prójimo, el celibato, la teología revuelta y formas del culto católico, entre muchos otros. *Ibidem*.

V. Caso portugués

La academia portuguesa permanecía fiel al *mos italicus* en el siglo XVII. Humanismo jurídico y tendencias a favor del derecho nacional se van abriendo camino lentamente.¹²⁷ Al igual que en el caso anterior, el contacto con literatura académica protestante es producto de reformas ilustradas a la educación jurídica iniciadas bajo el rey José y el marqués de Pombal. En este contexto, un claro ejemplo de comunicación jurídica se encuentra en la obra del filósofo y sacerdote ilustrado Luis António Vernay -Barbardinho- (1713-1792). En *Verdadero método de estudiar para ser útil a la República* (Madrid, 1760; Lisboa, 1747), Barbardinho afirmaba que el alemán Heineccius y el holandés Vinius representan una de las mejores formas de formar a los estudiantes de derecho en un nuevo método jurídico.¹²⁸ Según su perspectiva, los maestros en la academia portuguesa tuvieron primero que adoptar la obra de Heineccius, la cual tenía enormes ventajas como compendio. En vista de la confusión de la tradición jurídica romana (*Institutiones*), la sistematización de Heineccius era un compendio óptimo para profesores y estudiantes.¹²⁹ Como sintetiza Reis Marques, la introducción del derecho natural, de la historia jurídica y el *usus modernus pandectarum* debían contribuir a desvitalizar el *mos italicus* de la enseñanza del derecho portugués.¹³⁰

Una visión general de la clasificación metodológica de las formas del derecho de Barbardinho brinda la oportunidad de reconocer las diferentes formas de recepción de los pensadores protestantes del derecho natural en el ambiente ilustrado de Portugal.¹³¹ Sin embargo, la clasificación del filósofo de la Ilustración portuguesa no se refiere a la jurisprudencia, sino a la filosofía moral.¹³² La filosofía moral es dividida por Barbardinho en dos grandes áreas: la ética y la jurisprudencia natural. Mientras que la ética se ocupa del sumo *bien*, la *Iurisprudentia naturalis* se concentra en los deberes. Las ramas menores de la filosofía moral, que tratan de los deberes de la recta razón entre el hombre y Dios, los demás y uno mismo, así como los deberes entre el señor y vasallo, el hombre y la mujer, el rey y los súbditos, y entre las naciones, están reguladas por la jurisprudencia natural o universal.¹³³ En un claro contrapunto con las tesis iusracionalistas, para Barbardinho el origen de una ley sólo puede derivarse de un único principio. De aquí se deduce que la ley de la naturaleza es la misma ley divina.¹³⁴

La segunda área de la ética se centra en los deberes y obligaciones de las personas. En esta parte, podemos identificar que Barbardinho, al referirse al tema de filosofía moral, se centra en la *Ciencia civil o Política*. Aquí podemos encontrar una reflexión metodológica más amplia del autor sobre la literatura moderna del derecho natural protestante.¹³⁵ Para Barbardinho, la ética y la política deben tratarse siempre juntas, ya que una vida política sin ética sólo conduce al engaño.¹³⁶

¹²⁷ Mário Reis Marques, «Historia del Derecho Portugués», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2024, pp. 83-84.

¹²⁸ Luis António Vernay, *Verdadero método de estudiar para ser útil a la República y a la Iglesia*, Madrid, 1760, p. 63.

¹²⁹ «En este particular, no puedo dejar de alabar à Heinecio. Compuso este Jurisconsulto una breve parafrasse de todas las Instituciones, con algunas notas brevísimas, y muy bellas. Compuso también las Antiguedades Romanas, necesarias para entender las Instituciones, siguiendo el mismo orden de los títulos: son dos Tomos de dozavo. Compuso la Historia de el Derecho, y algunos Opusculos bellísimos. El queno huviesse leido la Historia Romana, ó de el Derecho, podia en caso de necesidad aprovecharse de estos Libros, que son famosos para las dificultades». Luis António Vernay, *Verdadero método...* op. cit. p. 155.

¹³⁰ Mário Reis Marques, «Historia»... op. cit. pp. 87-88.

¹³¹ Fernando Pérez Godoy, *Ibero-Amerikanische Zirkulation...* op. cit. pp. 108-110. Everton Sales Souza, «The catholic enlightenment in Portugal», en *A Companion to the Catholic Enlightenment in Europe*, Ulrich L. Lehner, Michael Printy (eds.), Leiden, 2010, pp. 360-363.

¹³² Luis António Vernay, *Verdadero método...* op. cit. p. 151.

¹³³ Luis António Vernay, *Verdadero método...* op. cit. p. 152

¹³⁴ «Ley Natural es la misma Ley Divina; con la distinción, que aquella se conoce por la luz de la razón: ésta fue publicada, y escrita por Dios. La Ley de las Gentes es la misma Natural, en quanto mira las acciones externas». Luis António Vernay, *Verdadero método...* op. cit. p. 155.

¹³⁵ Luis António Vernay, *Verdadero método...* op. cit. p. 159.

¹³⁶ *Ibidem* p. 160.

Según el autor, las complejas relaciones entre las dos disciplinas han sido explicadas durante mucho tiempo por eternas *disputas*. Sobre este punto, Barbardinho reconoce que el tema tuvo que ser llevado a cabo a través de las innovaciones metodológicas de los autores protestantes, a pesar de que estos pensadores habían sido condenados como heréticos.¹³⁷ Según el filósofo portugués, las mejores obras para ello son *De iure belli ac pacis* de Grotius y, sobre todo, *De iure naturae* y *De officio hominis* de Samuel Pufendorf.

Ambos autores habían sistematizado los principios de la ley natural y los habían analizado por medio de un método claro, pero ¿son adecuados sólo para el maestro?¹³⁸ *Heinecio* y *Vitriario* también escribieron sobre ello entre los alemanes, así como Muratori escribió una buena ética en italiano, relata Barbardinho, mas todos estos compendios eran difusos y complejos para los estudiantes. Mientras no se publique ningún trabajo nuevo, Barbardinho finalmente recomienda leer a Pufendorf, y si no está disponible, el estudiante puede usar el libro de Proculus. El pensador ilustrado portugués piensa sobre todo en una introducción propedéutica a la moral, por lo que quiere subrayar que no busca un tratado sino un compendio, ya que la metodología de los compendios aún no se ha introducido en Portugal.¹³⁹

La descripción de Barbardinho se vuelve más interesante cuando nombra a aquellos autores que no pueden ser leídos en este estudio ni nunca deberían ser utilizados como material didáctico. Las obras que se consideran dañinas, impías, y falsas son la ética del Conde Tesauro, que trata de seguir a Aristóteles. Entre los libros impíos, sin embargo, está en primer lugar Maquiavelo. Luego la obra de *Espinosa Olandès*, en la que la libertad de los hombres se confunde con la de Dios, lo que también aparece como teoría dañina e impía. No se puede omitir a Hobbes *Elementa Philosophica* y *De Cive* en esta lista.¹⁴⁰ John Locke también se había ocupado profundamente del derecho natural y del derecho de gentes, pero no formó un sistema en esta disciplina como lo hizo Barbeyrac, de manera que no es recomendable.¹⁴¹

También debe mencionarse aquí que Barbardinho advierte a las autoridades portuguesas que todos estos *libros extranjeros* sólo son útiles para *hombres hechos* y que han sido debidamente educados en los principios católicos, por lo tanto pueden leer a estos autores sin peligro y «dejar que les sirvan».¹⁴² Por estudios recientes, sabemos que en universidades como la de Coímbra, se encuentran manuales de autores protestantes ya mencionados para el caso italiano e hispano durante el siglo XVIII. Es así como dentro de la malla de la carrera de leyes encontramos la asignatura de derecho natural en primer año según el programa de 1772.¹⁴³ Los autores más usados desde tal fecha y hasta el siglo XIX fueron Martini, Wolff, además de los mencionados Grotius, Pufendorf y Henecius. El intento de reforma de la enseñanza jurídica -principalmente del derecho civil- conforme a nuevas metodologías fortaleció la asignatura del derecho natural,

¹³⁷ Everton Sales Souza, «The catholic enlightenment in Portugal»... op. cit. p. 362.

¹³⁸ Luis António Vernay, *Verdadero método*... op. cit. p. 161.

¹³⁹ «Si viesse el Maestro, que el Estudiante no puede acabarla toda, bastaría, que le explicasse las principales partes, y le encargasse, que antes de dedicarse a otro estudio la leyesesse. Y reflexionasse bien. Por ello digo, que para estos principios se ha de buscar, no Libro grande, sino Compendio, y claro: y en Portugal, donde aun no está introducido este estilo, es necesaria una Etica particular, y so sirven todos los Libros, que en otras partes agradan». Luis António Vernay, *Verdadero método*... op. cit. p. 161.

¹⁴⁰ «Entre las impías, la primera es la de Maciávolo; porque no diciendo sino aquello que se practica todos los días en las Cortes, y otras partes, inspira facilmente el veneno de sus principios, apadrinando por el común uso. Pongo en segundo lugar la de Espinosa Olandès, que es impía por otro termino: quita la libertad à el hombre, y le confunde con Dios; y todo esto con bellísimas expresiones, que pueden engañar à cualquiera. Pongo en tercero lugar à Thomas Hobbes Inglés. Este hombre fué Filosofo, y Geometra grande; y escribió muy bien en materia de Prudencia Civil en sus tres Libros intitulados: *Elementa Philosophica de Cive*, donde trata de el Derecho Natural, y de Gentes; pero entre ellos introduxo mil supuestos falsos, y temerarios, y es un verdadero Epicúreo». Luis António Vernay, *Verdadero método*... op. cit. p. 162.

¹⁴¹ Luis António Vernay, *Verdadero método*... op. cit. p. 163.

¹⁴² Ibidem pp.163-164.

¹⁴³ Fernando Pérez Godoy, Carlos Teixeira Alves, Fernando Liendo Tagle, «The study of natural law»... op. cit. p. 116-117.

tal cual ocurría paralelamente en los ámbitos italiano y español. Aquí motivaciones políticas centralistas coinciden con el proceso hispano bajo los borbones.¹⁴⁴

VI. Conclusión

La irrupción de la escuela protestante del derecho natural en el siglo XVII influye en la educación jurídica de Europa occidental, fundada en el *ius commune*, al promover una nueva metodología para el tratamiento de la materia jurídica -civil romana-. Como hemos mencionado, el *more geométrico* se fue abriendo camino ante el predominio de la escolástica en el mundo universitario desde época medieval. Si bien la confesión de los juristas jugó un rol al momento de evaluar su prohibición o circulación en el ámbito académico e intelectual católico, existieron otros factores para determinar los procesos de traducción de conocimiento jurídico en el mundo moderno que tienen un tinte mucho más práctico y funcional. En síntesis, muchas de las herejías detectadas quedan en segundo plano ante los intentos de reformas y políticas educativas de la época.

Esta perspectiva pone foco en la porosidad, flexibilidad y retroalimentación de las culturas intelectuales de la época, que si bien estaban marcadas por el conflicto religioso como elemento identitario, muestran que la ciencia jurídica moderna fue capaz de absorber innovaciones, como el *more geométrico*, superponiéndose a los hechos materiales y con ello lograr cierta autonomía de la diferencia confesional. En consecuencia, adherimos a la opinión común de que el despegue del derecho natural del ámbito de la teología y de la escolástica, no tiene equivalencia con respecto a la comunicación jurídica de la nueva disciplina del derecho natural con la tradición jurídica romana medieval. Las disputas y polémicas entre juristas fueron superficiales y más ligadas a alguna opinión en torno al papel del papado, la tradición clerical o cuestiones dogmáticas teológicas, no obstante, los *ius racialistas* -sobre todo germanos- se nutren del derecho romano del derecho común y lo usan para elaborar sus propias teorías.¹⁴⁵

Por otro lado, es evidente que las innovaciones en el ámbito de la filosofía del Estado, difundida en las obras de los juristas protestantes que circulaban en espacios intelectuales y académicos católicos, fueron determinantes para la recepción del iusracialismo. Si bien la discusión puede pensarse en el marco del desarrollo del derecho público moderno, en el ámbito intelectual católico el tema de formación del Estado, el origen del poder soberano, y la naturaleza de los cuerpos políticos y sociales pertenecía a dominios de la teología, la moral o la filosofía escolástica. Como hemos querido notar, los ámbitos académicos e intelectuales italiano, español y portugués, respondieron de forma similar a estos cambios disciplinares y reorganización de conocimiento jurídico, acudiendo a textos y autores ya censurados en las redes de transmisión de pensamiento católico.

¹⁴⁴ Ibidem.

¹⁴⁵ Paul Koschaker, *Europa...* op. cit. p. 358.